

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TESLP/JDC/02/2017 PROMOVIDO POR LA CIUDADANA CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PAEZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE: *“OFICIO CEEPC/PRE/SE/0171/2017 QUE CONTIENE EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO H), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS”*; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/02/2017

PROMOVENTE: C. CLAUDIA
JOSEFINA CONTRERAS PAÉZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

EL PLENO Y LA CONSEJERA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 26 veintiséis de Mayo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/02/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la **C. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PAÉZ**, en contra de “*OFICIO CEEPC/PRE/SE/0171/2017 QUE CONTIENE EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO H), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA (sic) Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS. OFICIO NÚMERO C.E.E.P.C./PRE/177/2017 QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO, DONDE SE ME INTIMA PARA QUE MANIFIESTE MI DECISIÓN DE REINCORPORARME A MIS FUNCIONES COMO DIRECTORA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DOCUMENTAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN*”

CIUDADANA EN UN PLAZO DE 10 DÍAS, ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS”.

G L O S A R I O

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del INE .

Ley de Transparencia: Ley de Transparencia: y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley Electoral: Ley electoral del Estado de San Luis Potosí

CFPC: Código Federal de Procedimientos Civiles.

Recurrente: Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez

Demandado: El Pleno y la Consejera Pta. Del CEEPAC

I. ANTECEDENTES

1.- El día 16 dieciséis de diciembre de 2008 dos mil ocho, la actora fue designada para ejercer el cargo de Directora de Información y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana.

2.- En fecha 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, resultando elegida como Consejera Electoral por un periodo de tres años, la C. Claudia Josefina Contreras Páez.

3.- El 1º de octubre de 2014 dos mil catorce, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, informó a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de su designación como Consejera Electoral, solicitando su licencia al cargo de Directora de la Unidad de Información y Documentación Electoral del CEEPAC por cumplimiento de su encargo como Consejera Electoral, misma que le fue otorgada por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, titular del Organismo Público Local Electoral.

4.- El día 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Acuerdo INE/CG865/2015** por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

5.- En fecha 30 treinta de Noviembre de 2015 dos mil quince, el CEEPAC aprobó el proyecto por el que designó y/o ratificó a diversos Servidores Públicos Titulares de áreas ejecutivas de dirección así como otros órganos técnicos, en términos de lo previsto en el Acuerdo del INE.

6.- El día 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, mediante oficio CEEPAC/PRE/2782/2015, las consejeras y consejeros electorales del CEEPAC formularon una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en el sentido de conocer si era factible ratificar a la actora en el cargo de Titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral o, si con ello, se materializaba alguna conducta que les generara responsabilidad, dado su nombramiento como Consejera Electoral.

7.- El nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CVPOL/015/2016, la Comisión de Vinculación respondió que era jurídicamente inviable e incompatible ejercer ambos cargos, pues de acuerdo a la Constitución Federal una consejera electoral en funciones no puede desempeñar otro empleo.

8.- El martes 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, fue publicado en el diario Oficial de la Federación el Reglamento de elecciones del Instituto Nacional electoral

9.- En fecha 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí.

10.- El 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se publicó el Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana.

11.- En sesión Plenaria del día 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se votó con mayoría de votos el Acuerdo del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se implementa el Acuerdo del mecanismo para la designación ó ratificación del (a) Titular de la Unidad de información pública del organismo público local electoral en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h, 19, 24 y 25, Décimo cuarto Transitorio de Reglamento Nacional de elecciones y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí.

12.- El 24 veinticuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete la Presidenta del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana notificó a la Actora el requerimiento en cumplimiento del Acuerdo Plenario de fecha 23 veintitrés de Febrero del 2017 CEEPC/PRE/SE/0177/2017; a través del Secretario Ejecutivo el Licenciado Héctor Avilés Fernández

13.- El dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la C. Claudia Josefina Contreras Páez interpuso ante esta Autoridad Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en su carácter de Consejera Electoral del CEEPAC, en contra del Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2016 dos mil dieciséis y de los dos oficios número **C.E.E.P.C./PRE/SE/0171/2017** y

CEEPC/PRE/SE/0177/2017 que derivan del cumplimiento de dicho acuerdo.

14.- En fecha 06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete mediante acuerdo plenario acordó remitir el escrito impugnativo promovido por la C. Claudia Josefina Contreras Páez en el que interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano a la Sala Regional Monterrey

15.- En fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete la Sala Regional Monterrey Segunda Circunscripción Plurinominal considera que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por la C. Claudia Josefina Contreras Páez, por lo que remite dicho expediente esta Autoridad Electoral.

16.- En la fecha del 28 veintiocho de Marzo de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19.1 inciso e) de la Ley de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/02/2017** quedando pendiente el cierre de instrucción.

17.- El día 03 tres de Abril de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor procedió a declarar CERRADA LA INSTRUCCIÓN, toda vez que no existía diligencia alguna pendiente que desahogar, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

18.- Una vez que fue circulado entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral el proyecto respectivo autorizado por el Magistrado Instructor, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí a celebrarse a la 13:00 trece horas del día 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos.

II.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia que se desprende de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2.- DE LA PERSONALIDAD, INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN.

La inconforme comparece en su calidad de Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis

Potosí, personalidad que se convalida con el propio dicho de la Autoridad Responsable en su número de oficio CEEPC/PRE/SE/253/2017, de fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el cual se precisa *“que se tiene por acreditada la personalidad de la C. Claudia Josefina Páez, como Consejera Electoral ante este organismo”*, por lo que se estima que tiene personalidad y legitimación para interponer su medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), y 80.1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, toda vez que del escrito de inconformidad se desprende que al actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado tal y como lo refiere el diverso numeral 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal electoral colige que tiene interés jurídico dentro del presente asunto.

Sirve de sustento, lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la ¹Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, cuyos datos de identificación son los siguientes:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad

¹ SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Página: 468.

consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionalmente, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2º.T.69 L Tesis Aislada LAB/001/2009 14 Tribunal Electoral de Quintana Roo Materia(s): Laboral. ...”

3.- DE LA FORMA.-

Se considera, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó su firma autógrafa al final de su escrito primigenio, por tanto, este tribunal Electoral estima que se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 9.1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

4.- OPORTUNIDAD. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS

POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente. Ello es así, pues a su decir, del primer acto reclamado tuvo conocimiento el pasado 23 veintitrés de febrero del año en curso, y del segundo acto reclamado el 24 del mismo día mes y año, promoviendo su medio de impugnación ante este Tribunal Electoral el día 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado.

Por lo tanto, resulta válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- SOBRESEIMIENTO. Una vez realizado el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, este tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6.- ESTUDIO DE FONDO

6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El día 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la recurrente presentó ante este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del El Pleno y la Consejera Presidenta del CEEPAC; la demanda formulada, tiene los siguientes razonamientos y medios de prueba:

“...CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ, mexicana, mayor de edad, en pleno goce de mi capacidad de ejercicio, Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 215, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación e igualmente consultar los autos del procedimiento que se origine en términos del artículo 17 punto 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral a los Licenciados en Derecho, ALEJANDRO COLUNGA LUNA, BRANDON EDUARDO REVUELTA KILLGORE Y ROSA MARIA IPIÑA LIÑÁN, con el debido respeto comparezco para exponer:

A través del escrito de referencia, promuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de:

OFICIO CEEPC/PRE/SE/0171/2017 QUE CONTIENE EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO H), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA (sic) Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS.

OFICIO NÚMERO C.E.E.P.C./PRE/177/2017 QUE CONTIENE REQUERIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO, DONDE SE ME INTIMA PARA QUE MANIFIESTE MI DECISIÓN DE REINCORPORARME A MIS FUNCIONES COMO DIRECTORAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS, ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS.

Oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación de protección de los derechos político electorales.-

El presente medio de impugnación se presente dentro del plazo previsto por los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Toda vez que tuve conocimiento del primer acto reclamado el 23 de febrero de 2017, al estar presente en la sesión de pleno del Consejo y del segundo acto fui conocedora el 24 de febrero de 2017, por tanto estoy dentro del plazo precisado por la Ley Adjetiva, esto es dentro de los cuatro días posteriores a que fue emitido el acto resolución.

Dicho lo anterior, en cumplimiento a los requisitos que para la presentación de los medios de impugnación prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo lo siguiente:

A. **NOMBRE DE LA ACTORA:** CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ

B. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN LAS PUEDA OÍR.** En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como quien puede hacerlo en mi nombre y representación.

C. **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** Me permito agregar como **anexo 1** de este escrito la notificación del acuerdo impugnado, así como el consecuente requerimiento en **anexo 2**.

Como **anexo 3** agrego acuse de la solicitud de copia certificada de la licencia sin goce de sueldo que me fue concedida por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de San Luis Potosí el primero de octubre de 2014, el cargo que venía desempeñando como Titular de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Como **anexo 4** agrego escrito donde se me hace llegar la versión audiográfica de la Sesión de Pleno de 23 de febrero de 2017, así como el disco compacto que la contiene.

E. **HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASE LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** En los correspondientes capítulos del presente escrito se hará mención expresa de los hechos en que se basa la presente impugnación, los agravios que causan la resolución impugnada, así como los preceptos constitucionales y legales que fueron violentados.

F. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.** En el correspondiente capítulo de esta demanda se ofrecerán y aportarán las pruebas conducentes al caso.

G. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Este requisito se satisface a la vista, al final del presente curso.

HECHOS

1. La suscrita fui designada como Directora de Información y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 16 de diciembre de 2008, mediante el nombramiento que en ese entonces realizó el presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana de San Luis potosí, C.P. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, lo que se acreditará con el informe que envíe la responsable.

2. El 1 de octubre de 2014, fue instalado el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, elegido por el Instituto Nacional Electoral, por ello, formulé solicitud de **licencia sin goce de sueldo** respecto al cargo del titular de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual fue concedida por la consejera presidenta hoy en funciones, lo que se acreditará con el correspondiente documento.

3. Una vez que surtió efectos la licencia sin goce de sueldo concedida, una encargada con capacidad suficiente y probada fungió en el cargo de titular de la unidad de Información Pública y Documentación electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana, despachando los asuntos correspondientes y recibiendo el sueldo asignado al puesto mencionado, lo que se acreditará con el informe que envíe la

responsable, siendo que hoy en día sigue atendida de esa forma la unidad mencionada.

4. En sesión extraordinaria de 9 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG865/2015 por el que se aprobaron los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

5. Es el caso que, el 14 de abril de 2016 tuve conocimiento del OFICIO INE/CVOPL/015/2016, QUE CONTIENE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015, que manifiesta en relación con la suscrita:

I. EL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, INOBSERVA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, BASE IV, INCISO C), NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERENTE A NOMBRAR A LA C. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PAEZ, COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL.

II. EL EJERCICIO DEL CARGO COMO CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IMPIDE A LA C. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PAEZ, SER DESIGNADA O RATIFICADA COMO TITULAR DE UN ÓRGANO EJECUTIVO O TÉCNICO DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE UN ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

III. LA CONSEJERA PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ENCUENTRAN SUJETOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PREVISTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

6. En vía de consecuencia al oficio mencionado en el punto anterior, el 15 de abril de 2016, la suscrita fui notificada por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del OFICIO CEEPAC/PRE/006/2016, QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO PARA QUE LA SUSCRITA MANIFIESTE MI DECISIÓN DE REINCORPORARME FORMALMENTE AL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CEEPAC, lo que se acreditará con el informe que envíe la responsable.

7. Inconforme con los actos de autoridad mencionados, la suscrita promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tribunal que, previa consulta competencial resuelta por la Sala Superior conoció y resolvió SM-JDC-183/2016 confirmando el Acuerdo INE/CVOPL/015/2016 y revocando el oficio CCEPAC/PRE/006/2016, siendo los argumentos más destacados de esa resolución los siguientes:

A) El acuerdo de la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral donde indica que el ejercicio del cargo como Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, me impide ser designada o ratificada como titular de un órgano ejecutivo o técnico dentro de la estructura administrativa de un organismo público local electoral, no vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

B) Si la consejera presidenta del CEEPAC, estimaba que para cumplir con los Lineamientos y nombrar a la o él titular de la Unidad de Información era necesario suspender los efectos de la licencia otorgada a la actora, así debió proponerlo al pleno del Consejo para su aprobación mediante un acto fundado y motivado, y no pretender obligar a la actora a renunciar a su derecho mediante la emisión de un oficio.

Es decir, se debió emitir un acto a través de los causes legales y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, mediante el cual, notificara a la actora la determinación del pleno de suspender o revocar la licencia otorgada sin goce de sueldo, otorgándole la garantía de audiencia y dejando los derechos a salvo de la actora para impugnar lo que en derecho le conviniera a través de los causes legales previstos para tal fin, cómo podrían ser las instancias laborales o las que ella considerara pertinentes.

Por ello, se estima que el oficio se emite por autoridad carente de competencia, por tanto, sin el debido fundamento y motivación, de ahí que, lo procedente es revocar el oficio impugnado, sin que ello implique un obstáculo para que el CEEPAC actúe como lo estime legalmente procedente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los lineamientos emitidos por el INE aprobados mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG865/2015.

8. No conforme del todo con la resolución mencionada, la suscrita promoví recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le correspondió el número de expediente SUP-REC-135/2016, que fue desechado mediante acuerdo plenario y quedó firme la sentencia dictada por la Sala Regional para todos los efectos legales conducentes.

9. Como consecuencia de los actos celebrados en sesión plenaria de 30 de agosto de 2016, que fue la falta de información a tiempo y que se haya retirado el punto vigésimo tercero del orden del día de la suspensión de mi licencia sin goce de sueldo como de titular de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promoví Incidente de Inejecución de sentencia ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue reencauzado a este Tribunal y que registró como el expediente TESLP/JDC/06/2016, en donde resultaron infundados los agravios al haberse retirado del orden del día el acuerdo impugnado, resolución que fue confirmada por la Sala Monterrey en el SM-JDC-290/2016.

10. El martes 13 de septiembre de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

11. El 7 de febrero de 2017, fue publicado el Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

12. Es el caso que, en sesión plenaria de 23 de febrero de 2017 se voto (sic) por mayoría de votos EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO H), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA (SIC) Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

13. En consecuencia a la aprobación del acuerdo, el 24 de febrero de 2017 la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, me notificó REQUERIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO, DONDE SE ME INTIMA PARA QUE MANIFIESTE MI DECISIÓN DE REINCORPORARME A MIS FUNCIONES COMO DIRECTORA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS.

Siendo los dos últimos los actos reclamados en este juicio

AGRAVIOS

PRIMERO.- *Me generan perjuicio los actos reclamados ya que carecen de una debida fundamentación y motivación en clara violación a mis garantías de seguridad jurídica contempladas en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así al analizar las diversas normas jurídicas en que se justifica la responsable, acuerdos INE/CG865/2015, INE/CVOPL/015/2016, Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y por último el Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el martes 7 de febrero de 2017, año C, Tomo I, que resulta un hecho notorio.*

En efecto, se considera que, conforme la vigencia de la ley en el tiempo y el espacio, la normativa más reciente deroga a la antigua, de tal forma que las situaciones jurídicas que se materializan y percuten perjuicio a la esfera de derechos del gobernado deben regirse por la ley vigente en el momento de aplicación, bajo ese contexto, de una interpretación armónica al artículo 116, de la Constitución General de la República, corresponde el Organismo Público Local Electoral fijar su estructuración orgánica en diversas unidades con la autonomía correspondiente.

Es el caso, que en el artículo 4 del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se describe la estructura orgánica del Consejo, y a la Unidad de Información Pública no se le otorga la categoría de área ejecutiva de dirección o de unidad técnica, sino que se le cataloga de una diversa forma, por ende, el Consejo no debe realizar el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, porque según su propio reglamento orgánico, publicado con posterioridad al Reglamento Nacional sin oposición del INE –a quien se notificó según el transitorio cuarto del Reglamento Orgánico del CEEPAC- la Unidad de Transparencia no encuadra en área ejecutiva de dirección o de unidad técnica; por ende no debe realizarse el procedimiento mencionado.

Por ello, atendiendo a su propia normativa, la que es más vigente, se considera que tal actuación es ilegal y no encuentra fundamento legal al no descansar las situaciones de hecho en las premisas jurídicas que cita.

SEGUNDO.- *Sin que sea óbice a lo anterior, general lesión jurídica a la suscrita la aprobación del acuerdo impugnado por parte el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como del requerimiento consecuente toda vez que, de acuerdo al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 24, punto 6, la temporalidad para ratificar o remover a los funcionarios que refiere el punto 4 del mismo artículo –en el que se encuentra la Unidad de Transparencia- será dentro de los 60 días a partir de que sea renovado el órgano superior de dirección del ope, es decir, que se requiere de una nueva integración para ese respecto.*

En efecto, de una interpretación teológica (sic) y funcional del reglamento se puede desprender que, el mismo Instituto Nacional Electoral contempla que por diversas razones no todas las áreas señaladas en el artículo 24 punto 4 del reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, tienen titular o este fue designado y ratificado de conformidad con el acuerdo INE/CG865/2015 –que dotaba en sus puntos transitorios de 60 días para realizarlo- por ende confiere la facultad al órgano superior de dirección del ope de hacer dicho procedimiento

dentro de los 60 días a partir de los cuales haya sido renovado, refiriéndose a las personas que ocupan el cargo como funcionarios y no titulares, lo que conlleva al reconocimiento implícito de la situación planteada que es casuística en los diversos oples del País.

Pues bien, se considera que, de acuerdo a la temporalidad expuesta en el mencionado Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y a su obligatoriedad de conformidad con su artículo 1 punto 2, así como de la abrogación al acuerdo INE/CG865/2015, la Presidenta y el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana están actuando fuera de sus facultades, toda vez que, si es el deseo de la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana realizar el procedimiento señalado en el artículo 24, tiene que hacerlo en la temporalidad que este mismo numeral señala, estando en posibilidades de hacerlo en septiembre de la anualidad que transcurre, sin que ello signifique el menoscabo a las funciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que hay un encargado de la unidad de transparencia que realiza las funciones legales correspondiente es estricto apego a las leyes de transparencia aplicables, siendo el caso hacer del conocimiento de este Tribunal que ni la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ni la oficialía electoral cuentan con titulares.

Por lo expuesto se puede concluir válidamente que, la justificación que la responsables (sic) argumentan en el punto vigésimo tercero de antecedentes, es un postulado dogmático que no encuentra su realidad en el Reglamento Nacional de Elecciones, porque éste norma de manera directa la temporalidad en que debe realizarse dicha ratificación o remoción, que es dentro de los 60 días en que sea renovado el órgano superior de dirección –cambio de consejeros-, partiendo de la abrogación del acuerdo INE/CG865/2015.

Punto vigésimo tercero que reza en la parte que interesa:

“...señalando en específico que la abrogación de dicho acuerdo de ninguna manera extingue la obligación del organismo público local electoral para realizar los nombramientos de los titulares de las áreas que conforman su estructura directiva, pues el Reglamento Nacional de Elecciones, establece expresamente el procedimiento para la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLE...”

TERCERO.- *El acuerdo aprobado en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana, así como su consecuencia fáctica que es el requerimiento que me fue formulado el 24 de febrero de 2017, para que decida si me reincorporó como Directora de la Unidad de Transparencia en el plazo de 10 días, me impide desempeñar plenamente el cargo de Consejera Electoral al que fui designada por el Instituto Nacional Electoral, violando con ello en mi perjuicio lo estipulado en el artículo 5, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el desempeño de las funciones electorales es obligatorio, por ende irrenunciable.*

De esa manera, se considera que el requerimiento es inconstitucional, inconveniente e ilegal, por que propone que la suscrita “decida” si continuo en el cargo de consejera o me reincorporo a las funciones de Directora de la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin considerar que el cargo de Consejera Electoral es irrenunciable de conformidad con el artículo 5, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puedo optar hacia alguna conducta que implique la violación de un mandato constitucional

Ahora bien, dicho requerimiento es omiso en establecer que la suscrita gozo (sic) de una licencia sin goce de sueldo como Directora de la Unidad de

Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hasta que mi cargo como Consejera Electoral concluya, por ende está alterando un derecho adquirido que me permite desempeñar plenamente mi encargo como Consejera Electoral de conformidad con el artículo 5, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello afecte al funcionamiento del Consejo, pues actualmente se encuentra en funciones un encargado de área que cumple con las disposiciones de la Ley de Transparencia.

La licencia mencionada no obstaculiza al Órgano Superior de Dirección, ni le hace incumplir algún mandato legal, pues como se ha venido exponiendo, de acuerdo a la normatividad más vigente la Unidad de Información no encuadra en las dependencias sujetas al procedimiento de nombramiento o ratificación, por ende es inexacto lo mencionado en el antecedente vigésimo quinto del acuerdo impugnado.

Viene al caso exponer que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SM-JDC-02/2017 y acumulados se establece que las controversias vinculadas con la probable violación al desempeño de la función de consejeros electorales, es de naturaleza electoral y no laboral.

<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0002-2017.pdf>

CUARTO. *En plazo de 10 días con el que se me pretende brindar la garantía de audiencia es insuficiente para garantizar de manera plena mis derechos y las formalidades esenciales del procedimiento.*

Ciertamente, en 10 días no es posible ofertar y desahogar todas las pruebas necesarias tendientes a demostrar que:

A) *No está fundado en ley vigente el acuerdo impugnado y su consecuente requerimiento, y la diversidad de normas en que se fundamenta induce en el error.*

B) *La licencia sin goce de sueldo es un derecho adquirido que me permite desempeñar el cargo de Consejera Electoral y no riñe con disposición vigente alguna.*

C) *La Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está debidamente atendida por un profesional de la materia y no se vulnera disposición alguna en ese sentido.*

D) *La Unidad de Transparencia no encuadra en área ejecutiva de dirección o de unidad técnica, de conformidad con el Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.*

E) *Existen diversas áreas ejecutivas de Dirección o Unidades Técnicas que no cuentan con titular ni encargado de área y no se han realizado los procedimientos necesarios para cubrirlos.*

F) *El Instituto Nacional Electoral no ha requerido o decretado a través de mandamiento de autoridad que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra en desacato en relación con nombramiento de titular o ratificación del mismo, en la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral.*

G) *El Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales INE/CVOPL/015/2016 se refiere a un probable conflicto de intereses de los Consejeros Locales de San Luis Potosí y nada refiere a la licencia sin goce de sueldo con que la suscrita cuento.*

H) *Los lineamientos del acuerdo INE/CG865/2015 y la temporalidad para realizarlo están sin efectos jurídicos.*

I) *El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala una nueva temporalidad para realizar remoción o ratificación de titulares.*

J) *El Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el martes 7 de febrero de 2017, no señala a la Unidad de Transparencia como área ejecutiva de dirección o de unidad técnica.*

Por ende debe concederse el tiempo necesario para aportar las pruebas que acrediten de manera fehaciente los extremos señalados, además de conceder la posibilidad de alegar en un término prudente y del dictado de la resolución correspondiente; ello a efecto de otorgar una garantía de audiencia plena con todos sus componentes en cumplimiento irrestricto a la garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesus: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro Davind Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Ciertamente, no hay una motivación y fundamentación correcta del por qué las responsables llegaron a la conclusión de que el término de 10 días es suficiente y pleno para que la suscrita pueda agotar el derecho de previa audiencia y sus componentes, que redundan en respetar de manera plena las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo quedar sin efecto dicho plazo para que se conceda uno en que se permita desahogar las etapas mencionadas.

PRUEBAS, que se relacionan con los hechos y agravios manifestados.

*DOCUMENTALES.- Me permito agregar como **anexo 1** de este escrito la notificación del acuerdo impugnado, así como el consecuente requerimiento en **anexo 2**.*

*Como **anexo 3** agrego acuse de la solicitud de copia certificada de la licencia sin goce de sueldo que me fue concedida por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el primero de octubre de 2014, al cargo que venía desempeñando como Titular de la Unidad de Información Pública y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que deberá requerirle con los apercibimientos de ley esta autoridad para que se la exhiba.*

*Como **anexo 4** agrego escrito donde se me hace llegar la versión audiográfica de la Sesión de Pleno de 23 de febrero de 2017, así como PRUEBA TÉCNICA el disco compacto que la contiene.*

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca a los intereses de mi persona.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita..."*

De las constancias que se desprenden del expediente en mención, se advierten los siguientes informes que rinden **la Mtra Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández** la primera en su carácter de Presidenta y el segundo como Secretario Ejecutivo respectivamente del CEEPAC:

*...Los suscritos, **Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández**, en nuestro carácter de **Presidenta y Secretario Ejecutivo**, respectivamente, **del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, con el debido respeto comparecemos ante esa H. Sala Regional*

Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, fracción I, y 74, fracción I, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por la **C. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS**, nos permitimos rendir el **INFORME CIRCUNSTANCIADO** relativo a dicho juicio promovido en contra de:

“OFICIO CEEPC/PRE/SE/0171/2017 QUE CONTIENE EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO H), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

“OFICIO NÚMERO C.E.E.P.C./PRE/177/2017 QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO, DONDE SE ME INTIMA PARA QUE MANIFIESTE MI DECISIÓN ACERCA DE REINCORPORARME A MIS FUNCIONES COMO DIRECTORA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS”.

Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1. En su caso, la mención de si el promovente tienen (sic) reconocida su personería;

Al efecto, debe decidirse que se tiene por acreditada la personalidad la C. Claudia Josefina Contreras Páez, como Consejera Electoral ante este Organismo.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado:

Respecto al **PRIMER** agravio planteado por la impetrante, el mismo resulta **FALSO**, pues la misma expone que los actos realizados por esta autoridad carecen de la debida fundamentación y motivación, pues afirma que éstos se justificaron en diversos acuerdos y normativa que, como se detallará más adelante, esta autoridad nunca utilizó como fundamento legal para emitir los actos de los que se duele la recurrente, al respecto y antes de demostrar esta afirmación, es importante señalar que los oficios CEEPEC/PRE/SE/0171/2017 Y C.E.E.P.C./PRE/177/2017 que son los impugnados por la actora son consecuencia del cumplimiento del **ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO h), 19, 24 y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL**

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, siendo este acuerdo plenario, la justificación y fundamento de los oficios recurridos; a mayor abundamiento se señala que el primero de los oficios objetados, el CEEPC/PRE/SE/0171/2017, se emitió en cumplimiento al resolutivo **TERCERO** del acuerdo mencionado, pues el mismo ordena expresamente que se notifique el acuerdo de manera formal a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, Consejera Electoral y Directora de la Unidad de Información y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; obligación que quedó satisfecha con la debida notificación del oficio señalado.

Suerte idéntica corre el Oficio C.E.E.P.C./PRE/177/2017, pues el mismo se procesó en cumplimiento del resolutivo **SEGUNDO** del acuerdo aprobado, pues en dicho punto se instruyó a la presidencia del organismo electoral para que ésta REQUIRIERA formalmente a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, a efecto de que manifieste su decisión acerca de reincorporarse a sus funciones como Directora de la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello con la finalidad de que en su caso pueda ser sujeta de la propuesta de ratificación en la titularidad de dicha área.

En consecuencia, la justificación para la emisión de los oficios impugnados, se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a un acuerdo tomado por el Pleno del organismo electoral, siendo que es una responsabilidad de la Consejera Presidenta, de conformidad a la fracción X del artículo 58 de la Ley Electoral del Estado, el vigilar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo, así mismo resulta importante señalar que el acuerdo de mérito, fue aprobado por unanimidad de votos de los señores consejeros electorales y no por mayoría de votos, como erradamente refiere la impugnante en el punto doce del capítulo de **HECHOS** del juicio que nos ocupa, hecho que queda constatado en el Acta de Acuerdos de la Sesión Plenaria llevada a cabo el 23 de febrero de 2017 (misma que se remite en copia certificada).

Ahora bien, no obstante a que la justificación y fundamentación para la emisión de los oficios impugnados se encuentra en lo que mandata el propio acuerdo aprobado, esta autoridad considera de la mayor importancia referirse a la fundamentación legal de dicho acuerdo, pues al ser los oficios recurridos, consecuencia del acuerdo citado, se estima conveniente reseñar detalladamente la base jurídica que fundamenta dicho acuerdo, para de esta manera, defender la legalidad de los actos recurridos.

Así bien y respecto al primero de los acuerdos que afirma la actora se utilizó por esta autoridad como fundamento legal en el Asunto, el Acuerdo INE/CG865/2015, por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, **éste se encuentra abrogado** y en consecuencia, no podrá ser utilizado por esta autoridad para fundamentar ninguno de sus actos y decisiones, esto se confirma en el cuerpo del ya citado ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO h), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, pues en su capítulo de **ANTECEDENTES**, el punto **VIGÉSIMO TERCERO** relata claramente que al aprobar el Instituto

Nacional Electoral, el Reglamento Nacional de Elecciones el 07 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, abrogó entre otros Acuerdos, el INE/CG865/2015, por lo que de ninguna manera esta autoridad fundamentó su actuar en un acuerdo que notoriamente no tiene vigencia legal alguna, por encontrarse abrogado y por tanto, sin poder generar consecuencias jurídicas, situación que la propia autoridad reconoce expresamente, al grado de citarlo claramente en el acuerdo referido, mismo que se remite en copia certificada para su debido estudio.

*Por lo que hace al segundo de los acuerdos que declara la impetrante, la autoridad utilizó como fundamento y que contiene la respuesta que se dio a la consulta formal que el resto de los consejeros hizo al INE en el sentido de conocer si era factible ratificar a la hoy recurrente al frente de una de las Direcciones del propio OPLE o si con ello, se materializaba alguna conducta que generara responsabilidad a los consejeros, dado el nombramiento de la funcionaria como Consejera Electoral, dicho acuerdo tampoco fue invocado en momento alguno por esta autoridad como fundamento jurídico en el acuerdo aprobado en la sesión del 23 de febrero, siendo que tal como consta en el punto **DÉCIMO TERCERO** de su capítulo de antecedentes, el Acuerdo INE/CVOPL/015/2016 se refirió sólo como un dato para dotar de una secuencia cronológica al acuerdo y no como un fundamento jurídico, hecho que se comprueba al analizar el sentido de la respuesta a la consulta formulada y la naturaleza del acuerdo aprobado por el organismo electoral, pues si el acuerdo INE/CVOPL/015/2016 hubiera sido empleado como fundamento legal para la emisión y aprobación del acuerdo del Consejo, éste hubiera versado acerca de la ratificación o no en el cargo como titular de la Unidad de Información de la consejera inconforme, tomando en su caso consideración el criterio del INE, cuando lo cierto es que el Acuerdo aprobado por el OPLE exclusivamente se limita a implementar un mecanismo legal y transparente para la designación o ratificación del (a) Titular de la Unidad de Información Pública, sin que éste se haya pronunciado aún acerca del fondo del asunto, es decir, el nombramiento en sí.*

*Por lo que corresponde al último ordenamiento que la impetrante dice este Consejo empleó como cimiento jurídico, es decir, el Reglamento Orgánico del OPLE, esto es a todas luces falso, pues tal como se puede constatar en el propio acuerdo, en el mismo no aparece una sola referencia al ordenamiento invocado, ello es así, pues dicha normatividad interna es inferior jerárquicamente a la fundamentación legal que realmente se utilizó para emitir y aprobar el Acuerdo Plenario aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales en la Sesión Ordinaria efectuada el 23 de febrero de 2017 mediante el cual se implementa el mecanismo para la designación o ratificación del (a) titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Público Local Electoral, la cual es la contenida en los artículos 1, numeral 2, 4 inciso h), 19, 24 y 25, Décimo Cuarto Transitorio del **Reglamento Nacional de Elecciones** y 24 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**.*

Por esta misma razón se considera errónea la percepción de la impugnante cuando expone que el Reglamento Orgánico del Consejo abroga las disposiciones del Reglamento Nacional de Elecciones, pues como esa soberanía sabe, la reforma político electoral del año 2014, le confirió atribuciones rectoras al Instituto Nacional Electoral en la materia, teniendo los acuerdos aprobados por el Consejo General del INE, una jerarquía manifiestamente mayor que cualquier normativa emitida por un Organismo Público Local, máxime tomando en consideración que el Reglamento Orgánico del CEEPAC, se actualizó justamente con motivo de la entrada en vigor del

Reglamento Nacional de Elecciones y las leyes en materia de transparencia a nivel federal y local.

*Es preciso mencionar también que el carácter de titular de la Unidad de Información de la Institución, es **innegablemente directivo y de confianza**, esto es así pues de conformidad al artículo 484 de la Ley Electoral del Estado, las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ley que dispone en sus artículos 8°, 10, 11 y 12 que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, disposiciones legales que junto a la Ley Electoral del Estado son la base jurídica del Manual de Remuneraciones y de los Organigramas que esquematizan y regulan las relaciones laborales del OPLE potosino y que sí señalaron como fundamento legal en el Acuerdo aprobado el 23 de febrero, en su **CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO**, esto es así pues en los mismos se puede apreciar claramente que la Unidad de Información Pública del Consejo tiene funciones y naturaleza directiva, hecho que se refuerza con su ubicación en el rango de las percepciones que reciba su titular (se remite copia certificada del Manual de Remuneraciones, el organigrama general y matricial del consejo así como del Tabulador de Sueldos y Puestos vigente, en donde consta la afirmación plasmada), aunado a ello se encuentra la descripción que los artículos 24, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al hablar de las Unidades de Transparencia que tienen la imposición de constituir todos los sujetos obligados, como lo es este OPLE, en dichos ordenamientos legales le dan ese tratamiento al cargo en cuestión, es decir lo refieren como **titulares** de las unidades de transparencia, siendo que dichas disposiciones sí fueron claramente citadas como base jurídica del multicitado acuerdo y que evidencian de manera patente el carácter titular o directivo de quien se encuentra al frente de la Unidad de Información del Consejo.*

*En ese orden de ideas, resulta esencial recordar que el Reglamento Nacional de Elecciones, estipula de manera concreta a los funcionarios electorales contemplados para designarse por parte de los OPLES mediante el procedimiento previsto en su artículo 24, siendo éstos los **titulares** de áreas ejecutivas, de **dirección**, áreas que comprenden las direcciones ejecutivas, **unidades técnicas** y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPLE'S, advirtiendo que por unidad técnica, **con independencia del nombre que tenga asignado**, se considera a las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, **transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales**, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga.*

*Por las razones expuestas, se colige que ya sea si se le considera como una Dirección o una Unidad Técnica, **de cualquier manera la designación del titular de la Unidad de Información Pública del Consejo, se encuentra sujeta de manera obligatoria** al procedimiento previsto por el artículo 24 del Reglamento Nacional de Elecciones.*

*Con relación al agravio identificado como **SEGUNDO**, el mismo es **IMPRECISO**, pues se advierte que la recurrente cae en una significativa contradicción, pues primero afirma que la designación del titular de la Unidad de Información del Consejo no está sujeta a llevarse a cabo mediante el procedimiento previsto por el Reglamento Nacional de Elecciones, para después argumentar que sí debe hacerse conforme a dicho Reglamento pero hasta que el órgano superior de dirección sea renovado.*

*Respecto a lo anterior, se señala que aunque ciertamente el artículo 24 del Reglamento Nacional de Elecciones contempla **la posibilidad** de que cada vez que el órgano superior de dirección del OPLE sea renovado, éste pueda resolver acerca del nombramiento o remoción de los titulares de las áreas, fortaleciendo así la autonomía de los organismos electorales, sin embargo es de advertirse, que el plazo que contempla el Reglamento para que los nuevos consejeros electorales puedan decidir acerca de la designación o remoción de los titulares con los que han de trabajar, ciertamente no puede extinguir la obligación de que el Consejo tiene de designar al titular de un área que debido a razones individuales no ha podido llevar a cabo para dar cumplimiento no sólo a lo mandatado por el Reglamento Nacional de Elecciones, sino también a lo que le obliga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.*

Miso razonamiento aplica a la declaración hecha por la impetrante respecto a que el Consejo actúa fuera de sus facultades al implementar el procedimiento para la designación del titular de la Unidad Información en este momento, considerando que debe hacerse hasta que el órgano superior del Consejo se renueve, pues si este Consejo se ha visto impedido para realizar la propuesta para designar o ratificar al titular de la Unidad de Información que mandató en primera instancia el abrogado Acuerdo INE/CG865/2015, y que al aprobarse el Reglamento Nacional de Elecciones, incorporando las disposiciones contenidas en los acuerdos aplicables a los organismos públicos electorales y conservando los alcances legales contenidos en los acuerdos que como el INE/CG865/2015 se dictaron para instrumentar la organización y desarrollo de los procesos electorales en múltiples aspectos, tanto formales como operativos, reiterando que efectivamente, la abrogación de dicho acuerdo no extingue la obligación del organismo público local electoral para realizar los nombramientos de los titulares de las áreas que conforman su estructura directiva, pues el Reglamento Nacional de Elecciones, establece expresamente el procedimiento para la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLE, enunciando de manera concreta al área encargada de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales dentro del procedimiento de designación que el organismo público local está obligado a llevar a cabo y que como se ha referido, en el caso del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, no se ha concretado, precisamente debido al nombramiento de la funcionaria realizado previamente a las determinaciones de orden federal y obligatorio ya referidas, una serie de licencias concedidas y una larga cadena impugnativa que han obstaculizado el quehacer del organismo para llevar a cabo una designación que está obligado a realizar.

*Por lo que hace al agravio **TERCERO**, se considera **FALSO** el dicho de la recurrente pues de ninguna manera el requerimiento realizado a la funcionaria en estricto cumplimiento de un acuerdo tomado por el máximo órgano de dirección, es anticonstitucional, pues se advierte que el artículo invocado no establece en ninguna de sus partes que el cargo de la Consejería Electoral tenga el carácter de irrenunciable como lo interpreta la actora, considerándose que la obligatoriedad que si enuncia la carta magna respecto a la función electoral, se refiere a la importancia que para la sociedad tiene esta tarea y que por tanto se consideró importante establecer el que los ciudadanos no puedan negarse a cumplirla; no obstante la dilucidación anterior, es necesario apuntalar que el requerimiento formulado no señala a la actora que renuncia al cargo de consejera, por el contrario, el acuerdo que da origen al requerimiento aludido, buscó evitar cualquier tipo de conducta que pudiera reducir, mermar o restringir las funciones que con tal carácter desempeña cada una y cada uno de los integrantes del órgano electoral, por lo que el acuerdo se diseñó para generar que perteneciese estrictamente a la propia funcionaria, la valoración y decisión*

respecto a su situación laboral, reiterando que tal circunstancia se deriva de una obligación que el cuerpo colegiado está obligado a cumplir.

Respecto al dicho de la actora en cuanto a que el requerimiento es omiso al hacer referencia a la licencia que ostenta, se manifiesta que dicho requerimiento contiene lo mandado por el **RESOLUTIVO SEGUNDO** del muticitado acuerdo y que guarda relación exclusivamente con el procedimiento aprobado para la designación del titular de la Unidad de Información, sin que sea óbice de lo anterior el aclarar que el acuerdo que da origen al requerimiento citado, narra clara y exhaustivamente en su capítulo de **ANTECEDENTES**, la serie de licencias que le han sido otorgadas a la funcionaria, señalando que por lo que toca a la última de las licencias a la que hace referencia, ésta si se encuentra relatada específicamente en el punto **OCTAVO**, mismo que manifiesta que con fecha 1° de octubre de 2014, la C. Claudia Josefina Contreras Páez, informó a la Presidencia del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de su designación como consejera electoral, solicitando su licencia al cargo de Directora de la Unidad de Información del propio Consejo por cumplimiento de su encargo, misma que le fue otorgada por la titular del OPLE.

Por último y respecto al **AGRAVIO** identificado como **CUARTO**, el mismo se advierte como **FALSO**, pues al no existir un procedimiento establecido para un caso como el que nos ocupa y a que de conformidad al artículo 44 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el órgano máximo de dirección del OPLE tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para el ejercicio de sus funciones, y en atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado, mismo que dispone "... En lo no previsto y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia," se estableció supletoriamente el plazo de diez días contenido en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles para garantizar el derecho de audiencia de la funcionaria, artículo que dispone: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días de pruebas, y II.- Tres días para cualquier otro caso"

Por lo que se concluye que el plazo aprobado, al encontrarse establecido en una norma jurídica aplicable y adoptada de conformidad a las atribuciones conferidas Al H. Pleno de la institución, sí garantiza una adecuada y oportuna defensa en observancia de los derechos conferidos por los artículos 14 y 16 constitucionales así como a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, este organismo considera que los agravios de la actora son infundados, y lo procedente es confirmar los actos impugnados.

3. Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 13:00 trece horas del siete de marzo del presente año se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

4. Certificación del término.

El día diez de marzo del presente año, siendo las 13:01 trece horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 472 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana, solicita:

PRIMERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el informe circunstanciado correspondiente en términos del artículo 18, de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las pruebas documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO h), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
2. Copia certificada del Acta de Acuerdos de la Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2017.
3. Copia certificada del Manual de Remuneraciones del OPLE, y de sus anexos 1, 2 y 3 al mismo, consistentes en el Tabulador de Salarios vigente en el CEEPAC, EN EL organigrama general y en el organigrama matricial.
4. Copia certificada del oficio CEEPC/PRE/SE/0171/2017, relativo a la notificación de acuerdo.
5. Copia certificada del oficio CEEPC/PRE/177/2017, relativo a requerimiento en cumplimiento de acuerdo plenario.
6. Copia certificada del oficio CEEPC/PRE/SE/235/2017, relativo a respuesta a solicitud.
7. Copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN ASÍ COMO DE OTROS ÓRGANOS TÉCNICOS DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE ACUERDO INE/CG865/2015.
8. Copia certificada de escrito presentado por el C. Lic. Ricardo Sánchez García, de fecha 18 de febrero de 2016.
9. Copia certificada de Memorando de fecha 1 de febrero de 2017, suscrito por la Mtra. Laura Elena Fonseca leal, en su carácter de Consejera Presidenta del OPLE.
10. Copia certificada de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 2016.
11. Cédula de notificación por estrados del siete de marzo del año dos mil diecisiete, en donde se hace del conocimiento público la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

12. *Certificación de fecha diez de marzo del presente año, de conclusión de término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter...*”

6.2. CAUSA DE PEDIR. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de la recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis del escrito inicial que da origen al expediente,

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho **iura novit curia** y **da mihi factum dabo tibi jus** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”*

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios expuestos en el presente expediente, es procedente que sean analizados en conjunto, en virtud de que entre ellos existe una íntima vinculación, además se desprende del contenido de su texto, que los motivos de su expresión, se encuentran integrados por diversos argumentos que

conlleven a un mismo objetivo, es decir, tienden a demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Por lo que a mayor abundamiento, resulta importante observar la tesis de jurisprudencia **4/2000** del Tribunal Electoral de la Sala Superior, cuya voz es la siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”

Por tanto, del análisis del escrito recursal la causa de pedir consiste en determinar la legalidad y fundamentación del Acuerdo Plenario del CEEPAC de fecha 23 veintitrés de Febrero del 2017 dos mil diecisiete del cual derivan los oficios CEEPC/PRE/SE/0171/2017 y CEEPC/PRE/177/2017.

6.3 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS. Con el propósito de definir la materia de la Litis es necesario realizar un análisis de los escritos iniciales de las inconformidades que dan origen al presente procedimiento; de tal forma que de los análisis interpretativos del escrito de inconformidad interpuestos por lo quejosa, la Litis se presenta de la siguiente manera:

La promovente se manifiesta en contra de: *EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, del que se derivan los oficios CEEPC/PRE/SE/0171/2017 y CEEPC/PRE/177/2017, los cuales*

señala afectan su esfera de derechos toda vez que no le permiten ejercer sus funciones como Consejera Electoral y le intiman para que en un término de 10 días manifieste su decisión de reincorporarse a sus funciones como directora de la Unidad de Transparencia y documentación Electoral del CEEPAC o en su caso participar en el proceso de ratificación de dicha área, ello en contravención a lo preceptuado en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.4 CALIFICACIÓN DE PROBANZAS. Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para que se genere una resolución favorable a los intereses de la recurrente. Para lo cual este Tribunal Electoral procede al estudio de los mismos:

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio:

1.- **Documental Pública.** Oficio número **CEEPC/PRE/SE/0171/2017**, expedido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y por el Licenciado Héctor Avilés Fernández; Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual hace referencia a la notificación en copia certificada dirigida a la Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez, Consejera Electoral del CEEPAC, cuyo contenido versa sobre el Acuerdo por el Pleno del Consejo, en

Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de Febrero de 2017 dos mil diecisiete.

2.- Documental Pública. Copias certificadas por el Licenciado Héctor Avilés Fernández; Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO h), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y por el Licenciado Héctor Avilés Fernández; Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3.- Documental Pública. Oficio número **C.E.E.P.C./PRE/177 2017**, de fecha 24 veinticuatro de Febrero del año en cita, expedido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, cuyo asunto hace referencia al requerimiento en cumplimiento de Acuerdo Plenario.

4.- Documental Pública. Escrito de fecha 28 veintiocho de Febrero del 2017 dos mil diecisiete, signado por la Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez, Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Licenciado Héctor Avilés Fernández; Secretario Ejecutivo, del CEEPAC mediante el cual solicita copia certificada de la Licencia sin goce de sueldo que le fue otorgada por la por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, como Titular de la Unidad de información Pública y Documentación Electoral.

5.- Documental Pública y Técnica. Oficio número **CEEPC/SE/044/2017**, dirigido a la Mtra. Claudia Josefina Contreras Paéz de fecha 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, expedido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández; Secretario Ejecutivo, del CEEPAC, mediante el cual remite un Disco Compacto con la leyenda que contiene la versión estenográfica de la Sesión de Pleno efectuada el día 23 veintitrés de Febrero del 2017 dos mil diecisiete.

6.-Documental Pública. Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de san Luis", el 07 siete de Febrero del 2017 dos mil diecisiete.

7.- Documental Pública. Copia Certificada de Oficio de fecha 01 uno de Octubre del 2014 dos mil catorce signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, mediante el cual hace del

conocimiento de la Mtra. Claudia Josefina Contreras Paéz de que ha sido concedido un permiso provisional sin goce de sueldo para separarse de las funciones que tenía a su cargo.

8.- Presuncional Legal y Humana. *“En todo lo que favorezca a los intereses de mi persona”*

9.- Instrumental de Actuaciones. *“En todo lo que favorezca a los intereses de mi persona”*

Por lo que hace a las probanzas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se les reconoce dicho carácter conforme a lo dispuesto en el artículo 14 punto 1 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en observancia del dígito 16 punto 1 y 2 de la Ley en cita se les concede a todas y cada una de las probanzas valor probatorio pleno. Por lo que hace a la Prueba Técnica contenida en el numeral 5 se le admite y se le concede valor de indicio y será valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 14 inciso c) y punto 6 de la ley en mención al momento de resolver el presente medio de impugnación. En relación a las pruebas 8 y 9 presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el numeral 14 incisos d) y e) párrafo del artículo 42 de la Ley en cita.

6.5 ESTUDIO DE LA LITIS. Esta Autoridad Electoral procede a realizar el análisis de los puntos de disenso vertidos por la recurrente:

1.- La impetrante se duele de lo siguiente: *“Me generan perjuicio los actos reclamados ya que carecen de una debida fundamentación*

y motivación en clara violación a mis garantías de seguridad jurídica contempladas en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así al analizar las diversas normas jurídicas en que se justifica la responsable, acuerdos INE/CG865/2015, INE/CVOPL/015/2016, Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y por último el Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el martes 7 de febrero de 2017, año C, Tomo I, que resulta un hecho notorio”

2.- La promovente se queja de la aprobación del Acuerdo impugnado de fecha 23 de Febrero del 2017 “toda vez que considera que le causa un lesión jurídica por parte el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como del requerimiento consecuente toda vez que, de acuerdo al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 24, punto 6, la temporalidad para ratificar o remover a los funcionarios que refiere el punto 4 del mismo artículo –en el que se encuentra la Unidad de Transparencia- será dentro de los 60 días a partir de que sea renovado el órgano superior de dirección del OPLE, es decir, que se requiere de una nueva integración para ese respecto...”

3.- “El acuerdo aprobado en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Participación Ciudadana, así como su consecuencia fáctica que es el requerimiento que me fue formulado el 24 de febrero de 2017, para que decida si me reincorporó como Directora de la Unidad de Transparencia en el plazo

de 10 días, me impide desempeñar plenamente el cargo de Consejera Electoral al que fui designada por el Instituto Nacional Electoral, violando con ello en mi perjuicio lo estipulado en el artículo 5, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el desempeño de las funciones electorales es obligatorio, por ende irrenunciable”...

4.- “El plazo de 10 días con el que se me pretende brindar la garantía de audiencia es insuficiente para garantizar de manera plena mis derechos y las formalidades esenciales del procedimiento, ya que esencialmente arguye que le es imposible recabar y ofrecer dentro de ese término todas las pruebas que pretende”...

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, el **Primer Agravio** resulta **INFUNDADO**, ya que por lo que se refiere al mismo, la actora arguye que el acto no está fundado y motivado ya que existe una clara violación a sus derechos humanos de seguridad jurídica contemplados en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la vez, de la misma no se hizo una interpretación armónica del contenido del artículo 116 de dicha Carta Magna, lo que a juicio de esta Autoridad Electoral son afirmaciones que son contrarias a la realidad jurídica. Efectivamente, de inicio, la actora se duele del contenido de los oficios CEEPC/PRE/SE/017/2017 y CEEPC/PRE/177/2017 emitidos a título del cumplimiento del Acuerdo de fecha 23 veintitrés de Febrero del 2017, mediante el cual se implementa el mecanismo para la designación o ratificación del (a) Titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Público Local Electoral, en cumplimiento de lo

dispuesto por los artículos 1º numeral 2, 4 inciso h), 19, 24 y 25, décimo cuarto transitorio del Reglamento Nacional de Elecciones y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, debe establecerse con toda precisión que contrario a lo que la recurrente afirma, los actos de que se duele, devienen de un procedimiento que se instaura conforme a la normatividad legal preestablecida por tanto, están motivados por la misma, toda vez que emanan del cumplimiento de un Acuerdo Plenario² celebrado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo que le concede plena legitimidad al acto consecuentemente, ante tales consideraciones válidamente se puede concluir que el mismo no es violatorio de ningún derecho, dado que dichos oficios se emiten en cumplimiento de un acto de Autoridad que se encuentra debidamente fundado y motivado como se establece en las líneas subsecuentes. Luego refiere la impetrante que no debería efectuarse ese procedimiento contemplado en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE porque la Unidad de Transparencia no encuadra en el área ejecutiva de dirección o de unidad técnica, por lo que como consecuencia no debe realizarse el procedimiento mencionado. Por tanto es pertinente analizar lo que al respecto señala el artículo en mención con el propósito de profundizar en los alcances para el caso

² Artículo 7. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Consejo, y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como las consultas ciudadanas en el Estado, y en su caso, los procesos de integración de Organismos de Participación Ciudadana, en los términos del convenio respectivo

que nos ocupa de acuerdo con los siguientes numerales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

“Artículo 19. Inciso c) puntos 1, 2 y 3

1. Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL.

3. Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, Informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores...”³

Al respecto si se contemplan los criterios y procedimientos para que el CEEPAC designe a los funcionarios electorales en las diversas áreas que estos ejerzan sus funciones independientemente del nombre que tenga asignada, por lo tanto si es operante dicha facultad por parte de dicho Organismo Electoral.

Asimismo, El artículo 24 del Reglamento de Elecciones arroja un perfil específico para quienes aspiren a ocupar los cargos correspondientes:

“Artículo 24

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

³ Énfasis añadido

- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento...”*

Por tanto, de dicho numeral se colige que el Organismo Público Local Electoral deberá vigilar que dentro del procedimiento de selección de los Funcionarios Electorales, las candidatas y los candidatos propuestos sean los más idóneos para ejercer el cargo que se les encomiende, debiendo observar los lineamientos que prescribe el artículo 24 Reglamento de elecciones y que a continuación se describen:

- a) El Consejero Presidente del OPLE correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo.
- b) La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.
- c) Las designaciones ...de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser

aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección

- d) En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes.

Por lo que esta Autoridad deduce del análisis de las comunicaciones impugnadas y del acto derivado del Acuerdo de fecha 23 veintitrés de Febrero del 2017, mediante el cual se implementa el mecanismo para la designación o ratificación del (a) Titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Público Local, que la autoridad responsable, ha actuado en observancia de los lineamientos que establece el artículo 24 del Reglamento de Elecciones para la designación de funcionarios por lo que en consecuencia, estos actos están debidamente fundados y motivados.

No obstante lo anterior, cabe referir que el artículo 24 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí señala las responsabilidades de los sujetos obligados para el cumplimiento eficaz de dicha Ley:

“ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependen directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia o conocimiento en la materia...”

Disposición legal que se concatena con lo establecido con los artículos 19.3 del reglamento de elecciones el cual dice literalmente que la *“unidad técnica es con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores...”* y asimismo, el numeral 24⁴ del Reglamento en cita que hace referencia al Procedimiento que deberá observar el Consejero

Presidente del OPLE para la designación de los funcionarios que conforman la estructura de dicho Órgano. Al respecto, No es óbice mencionar que la actora arguye esencialmente que la Unidad de Transparencia no encaja en el área de la Dirección de la Unidad Técnica de Información Pública y Documentación Electoral que

⁴ **Artículo 24.**

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del opl correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles

ostenta la quejosa, por tanto, y atendiendo a los artículos antes descritos, los argumentos esgrimidos por la impetrante resultan inoperantes, luego entonces se puede concluir de la interpretación armónica de dichos numerales, que el puesto del cual actualmente goza de licencia sin goce de sueldo es la misma Unidad y Órgano a que se refieren tales artículos invocados.

Es menester señalar al respecto, que es un imperativo de la Reforma de Transparencia que todos los Organismos Públicos en aras del buen funcionamiento, constituyan las Unidades de Transparencia en forma inmediata a que ésta ley haya entrado en vigencia, a partir de su publicación, por tanto dicha inmediatez, aplica en el caso del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para dar cumplimiento a esta obligación de designar la unidad que se desempeñará en dichas funciones, por ende, es operante, el procedimiento mediante el cual se implementa el mecanismo para la designación o ratificación del (a) titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Público Local Electoral, no es óbice mencionar al respecto, que la actora argumenta que la Unidad de Transparencia no encuadra en el área Ejecutiva de Dirección o de Unidad Técnica, por tanto, los argumentos de dicho agravio son inoperantes a Juicio de Órgano Electoral.

Luego entonces, válidamente se puede concluir que contrariamente a lo afirmado por la impetrante se satisface a plenitud el respeto a sus Derechos Humanos, toda vez que si se le respeto las garantías de Audiencia y de legalidad contenidas en

los artículos 1º, 16 y 19 de CPEM puesto que el procedimiento de donde devienen las comunicaciones de que se duele la quejosa se emitieron además, efectivamente al amparo de los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h), 19, 24 Y 25, décimo cuarto transitorio del Reglamento Nacional de Elecciones y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y por último del Artículo 7 del Reglamento Interior del CEEPAC, a la luz del cual el procedimiento para la ratificación o designación los integrantes que componen el CEEPAC es el indicado, es decir, que una vez que la Consejera Presidenta analiza el que las candidatas y candidatos hayan cumplido con las exigencias que marca el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, podrá hacer en términos del precisado artículo la propuesta correspondiente al Pleno de dicho Órgano Colegial el cual resolverá sobre dicha propuesta de tal forma de que se hayan realizado las comunicaciones de que se duele la quejosa deja constancia de que se le están respetando sus derechos humanos que derivan en las garantías de legalidad, de audiencia, de seguridad jurídica y lo que es más de la interpretación integral de las actuaciones del presente expediente se arriba a la conclusión de que se le está respetando el debido proceso a que se refiere el artículo 19 Constitucional.

Por lo que hace al **Segundo Agravio** éste resulta **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes: La promovente se duele de que la temporalidad para ratificar o designar a los funcionarios a que se refiere el punto 4 del Artículo

24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dentro de la cual se encuentra la Unidad de Transparencia, es dentro de los 60 días siguientes a la renovación del órgano superior de dirección, conforme se establece en el punto 6 del citado numeral.

En primer término debemos conceptuar la palabra “*renovar*”, así tenemos que, Renovar⁵ tiene su origen en el vocablo latino “*renovatio*”, Este término está asociado a la acción y efecto de renovar (volver algo a su primer estado, dejarlo como nuevo, restablecer algo que se había interrumpido, sustituir una cosa vieja por otra nueva de la misma clase, reemplazar algo). En contraposición debemos precisar el concepto “*integrar*”⁶ el cual es un verbo transitivo que hace referencia a Ser una parte o elemento de cierta cosa o hacer que una persona o cosa se incorpore a algo para formar parte de ello; en tanto que ⁷“*reintegrar*” es *tr.* Restituir o satisfacer íntegramente [una cosa]. Precisando lo anterior, se puede concluir que el señalamiento de la inconforme es inoperante en el presente caso, dado que no se está ante la renovación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el cual fue legalmente constituido a virtud del acuerdo **INE/CG165/2014** emitido por el Instituto Nacional Electoral de fecha 30 treinta de Septiembre del 2014 dos mil

⁵ <http://definicion.de/renovacion/>

⁶ https://www.google.com.mx/?gfe_rd=cr&ei=UZgcWdhGzNNejZWB-AI&gws_rd=ssl#q=integrar

⁷ <http://es.thefreedictionary.com/reintegrar>

catorce entrando en funciones el día 1º primero del mes de Octubre de la misma anualidad, y si bien se habrá de reintegrar parcialmente dicho órgano colegiado a partir del próximo mes de septiembre dado que en el precitado acuerdo el INE designó por el término de 3 años a las Consejeras Electorales, Claudia Josefina Contreras Páez, Silvia Del Carmen Martínez Méndez, Cecilia Eugenia Meade Mendizabal, lo cierto es que esa reintegración parcial que se habrá de materializar en la fecha precitada no da causa o razón para la ratificación o remoción de los funcionarios a que se refiere el punto 4 del aludido artículo 24 del Reglamento de marras. La hipótesis que contempla el punto 6 de la Norma legal invocada se refiere al hecho de la instauración o renovación total del órgano superior de Dirección no así parcial, pues interpretarlo de otra forma provocaría la anarquía pues cada que se incorporara un nuevo o nueva Consejero se tendrían que ratificar o renovar a los titulares de todos los órganos de Dirección como Unidades Técnicas, Ejecutivas y al Secretario Ejecutivo, lo que se traduciría en inestabilidad en el funcionamiento del OPLE local, así como en actos violatorios de los derechos laborales de los titulares de tales órganos de la estructura del OPLE pues su permanencia en el puesto o función asignada, no puede sujetarse a la permanencia de uno o varios de los integrantes del Órgano Superior de Dirección, pues ello violentaría los derechos humanos de dichas personas consagradas en el artículo primero Constitucional, su derecho humano al trabajo contemplado en el artículo 5 y 123 de la Carta Magna.

En contraposición tenemos que se debe atender a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí, que previene la creación del *“Comité de Transparencia, y designar en las unidades de transparencia a los titulares”* Sin pasar por alto que en el primer artículo transitorio del decreto respectivo se precisa que dicha ley entrará en vigor a la fecha de su publicación lo cual aconteció el 06 seis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, de tal manera que la obligación de todo ente jurídico u órgano sujeto y obligado conforme a la Ley invocada, debe proceder de manera inmediata a la designación del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende se concluye válidamente, que no le asiste la razón a la inconforme en cuanto asevera que la temporalidad para la designación del Titular de la unidad de Transparencia debe acontecer conforme al artículo 24.6⁸ del Reglamento de Elecciones del INE, puesto que no se materializa la hipótesis de integración del órgano superior de dirección, toda vez que en el caso de manera particular prevalece el imperativo legal que deviene del contenido del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sin dejar de considerar como viables en cuanto a la calificación que se realiza del segundo agravio hecho valer por la quejosa, los argumentos vertidos al calificar el

⁸ **Artículo 24.**

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

primer agravio y de manera particular la clara concepción de lo que es renovar que conlleva el que esa expresión se asocie al concepto consistente en: “volver algo a su primer estado”; “reestablecer algo que se había interrumpido” de tal manera que estos conceptos armonizan y dan sustento a la conclusión a la que se llega en este apartado, en cuanto a la improcedencia del segundo agravio hecho valer por Claudia Josefina Contreras Páez.

Ahora bien, esta Autoridad Jurisdiccional considera que el **Tercer Agravio** es **INFUNDADO** atento a los siguientes razonamientos, en primer lugar se desprende de la exposición de la recurrente, que esencialmente le causa agravio el requerimiento que contiene el oficio número **CEECPC/PRE/177/2017** de fecha 24 veinticuatro de Febrero del 2017 dos mil diecisiete, en cuanto afirma que dicha comunicación le intima para que decida si continua en el cargo de Consejera Electoral o se reincorpora a las funciones de Directora de la unidad de Transparencia y Documentación Electoral, lo que considera que es inconstitucional ya que el cargo de consejera electoral es irrenunciable conforme al artículo 5 párrafo IV de la Carta Magna, y que además le impide desempeñar plenamente el cargo que ostenta. Por lo que se considera oportuno realizar la precisión de dicha comunicación la cual versa en los siguientes términos:



04449

136

Oficio No. C.E.E.P.C./PRE/177/2017.

Febrero 24, 2017.

Asunto: Requerimiento en cumplimiento de acuerdo plenario.

C.P. Claudia Josefina Contreras Páez
Consejera Electoral y Directora de la Unidad de Información del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 116, Base IV, inciso c) numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 párrafo I inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, 44, fracción II inciso s), 58 fracción VII, 80 y 81 de la Ley Electoral del Estado, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en estricto cumplimiento del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1 NUMERAL 2, 4 INCISO h), 19, 24 Y 25, DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE ELECCIONES Y 24 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, mismo que en su parte conducente textualmente señala:



PRIMERO. Se da inicio al mecanismo para llevar a cabo la designación o ratificación del titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h), 19, 24 y 25, Décimo Cuarto Transitorio del Reglamento Nacional de Elecciones y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los extremos jurídicos contemplados en la sentencia SM-JDC-183/2016 y acumulados y en plena observancia de las formalidades esenciales del procedimiento así como de los principios rectores en materia electoral.

Handwritten signature and date:
 24/02/2017
 13:00 Ap



045

41

137

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 98, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 31 de la Ley Electoral de San Luis Potosí y demás aplicables, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí será el órgano encargado de sustanciar y resolver las etapas del mecanismo propuesto, las cuales son las siguientes:

1. **Requerimiento formal en salvaguarda del derecho de audiencia:** Que consta en el acuerdo de requerimiento formal a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, a efecto de que manifieste su decisión acerca de reincorporarse a sus funciones como Directora de la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en dicho requerimiento deberá observarse lo siguiente:

1). Se formulará por parte de la Presidencia del organismo electoral y se notificará un requerimiento formal a la C. Claudia Josefina Contreras Páez, Directora de la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que manifieste su decisión acerca de reincorporarse a sus funciones en dicho cargo, lo anterior con el propósito de generar las condiciones jurídicas indispensables para el acatamiento de lo dispuesto por los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h), 19, 24 y 25, décimo cuarto transitorio del Reglamento Nacional de Elecciones y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en su caso, ser sujeta al procedimiento de ratificación de dicho cargo.



En plena observancia al derecho de audiencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se confiere un plazo de 10 días a la C. Claudia Josefina Contreras Páez para que presente la respuesta formal respecto al requerimiento descrito en el primer numeral.

3). Desahogadas las formalidades del procedimiento, se deberá de tomar en cuenta la respuesta que la C. Claudia Josefina Contreras Páez haga llegar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en el término acordado.

2. **Valoración:** Que contempla la respuesta que en su caso la C. Claudia Josefina Contreras Páez haga llegar en el plazo acordado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, lo anterior para estar en posibilidades de considerarla en el proceso para la designación o ratificación como Directora de Información y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

3. **Cumplimiento.** Desahogadas las etapas previas, la Presidencia del organismo electoral dará cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h), 19, 24 y 25, Décimo Cuarto Transitorio del Reglamento Nacional de Elecciones y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentando al Pleno del organismo en próxima sesión plenaria que lleve a cabo, la propuesta para designar o



ratificar al (la) titular del área de transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la cual deberá contemplarse en su caso el resultado que respecto a las etapas anteriores involucre a la C. Claudia Josefina Contreras Páez.

Por este conducto me permito formular el REQUERIMIENTO FORMAL descrito en el acuerdo que antecede, a efecto de que manifieste su decisión acerca de reincorporarse a sus funciones como Directora de Información y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, lo anterior con el propósito de generar las condiciones jurídicas indispensables para el acatamiento de lo dispuesto por los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h), 19, 24 y 25, décimo cuarto transitorio del Reglamento Nacional de Elecciones y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en su caso, ser sujeta al procedimiento de ratificación de dicho cargo.

Su respuesta, tal como lo dispone el acuerdo referido, deberá ser dirigida por escrito y en un plazo de diez días a partir de la presente notificación, al Pleno de este organismo electoral, ello por ser la instancia encargada de valorar y determinar lo conducente en el asunto de mérito.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 SECRETARÍA DE GOBIERNO
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA GENERAL

En otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Atentamente

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
 Consejera Presidente

c.c.p. Expediente.

En este sentido, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno por haber sido elaborado por la autoridad en ejercicio de sus funciones de conformidad en el artículo 16 punto 2 que obra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en razón al contenido del oficio en análisis, se le considera a este como elemento toral, toda vez que el mismo establece los puntos específicos de que se duele la impetrante que son estos:

1. *“me impide desempeñar plenamente el cargo de Consejera Electoral al que fui designada por el Instituto Nacional Electoral, violando con ello en mi perjuicio lo estipulado en el artículo 5, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el desempeño de las funciones electorales es obligatorio, por ende irrenunciable...”*
2. *“dicho requerimiento es omiso en establecer que la suscrita gozo (sic) de una licencia sin goce de sueldo como Directora de la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hasta que mi cargo como Consejera Electoral concluya”*

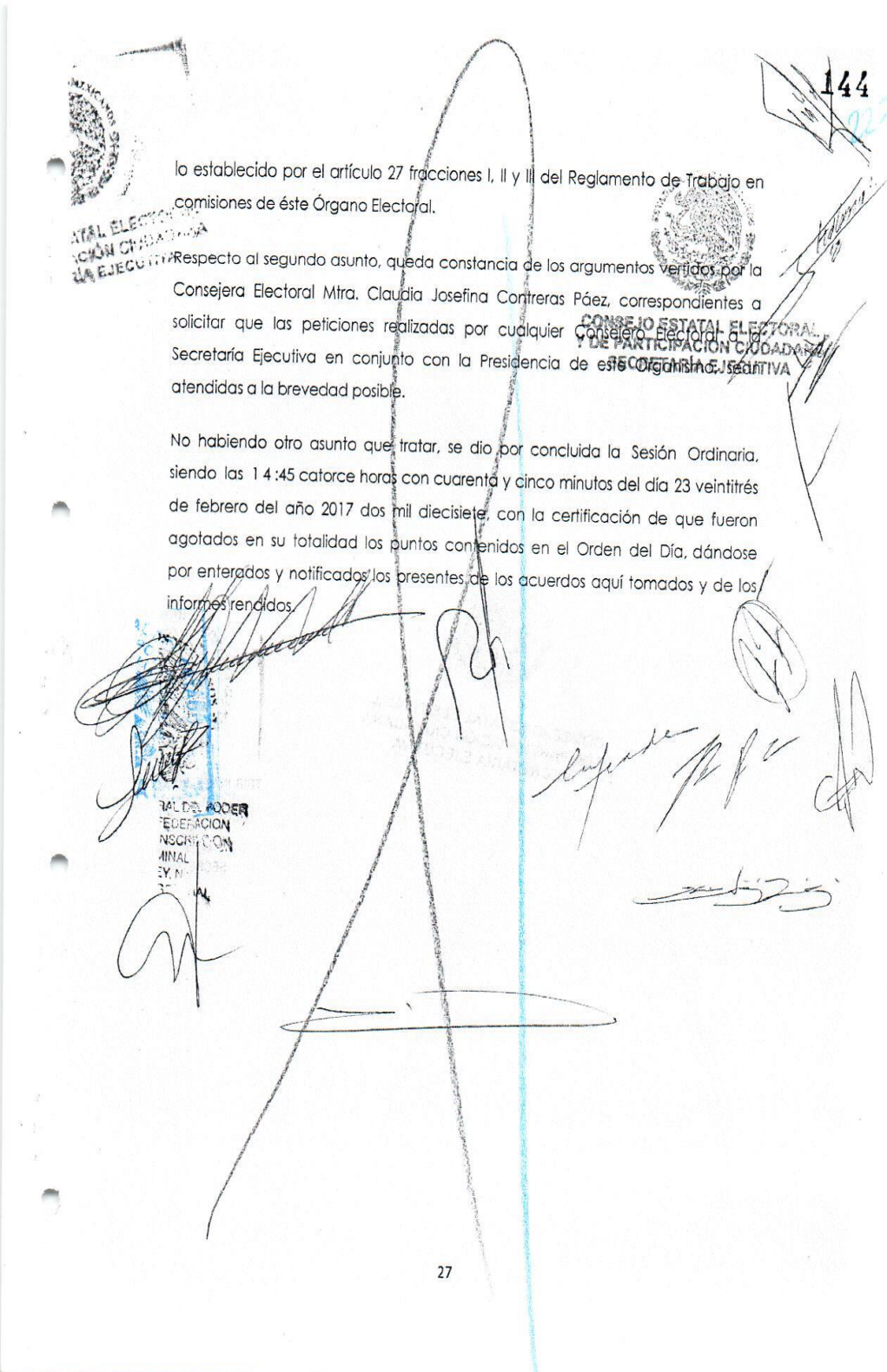
Una vez que se establecen los aspectos anteriores, es preciso realizar un análisis del agravio en estudio, mismo que en realidad se debe considerar como dos agravios, atento a los dos puntos que se precisan en el párrafo que antecede.

Ahora bien, por lo que hace al reclamo en el que la actora manifiesta que se le impide ejercer sus funciones como Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, válidamente podemos señalar que dicha afirmación es ajena a la realidad, ya que de las constancias de autos se desprende que está

en pleno desempeño de dicho cargo público, puesto que si bien realiza una afirmación negativa, en el sentido de que “se me impide desempeñar plenamente el cargo de Consejera” y los hechos negativos no son materia de prueba, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, sin embargo, su señalamiento entraña la afirmación de hechos positivos, tendientes a impedir el ejercicio de su encargo, al respecto tenemos que la inconforme, no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar tal aseveración, es decir, no acredita la afirmación que deviene de su negación, tal como debió haberlo hecho atento a lo normado en el precitado numeral de la ley procesal en comento. De ahí que lo aseverado en el sentido de que está en pleno ejercicio de su encargo, se desprende de la omisión señalada y de los actos positivos que se encuentran demostrados en autos, a través de los cuales se prueba plenamente que la impetrante ha realizado en razón de las funciones propias como Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como se puede observar a continuación:

- a) La copia certificada respecto al Acta en la cual se consigna la celebración de la sesión plenaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevada a cabo el día 23 de febrero del presente año, documento que obra en autos El documento que a continuación se observa obra en autos del presente expediente a fojas 227, con el cual se demuestra que a la misma asistió la Consejera Electoral Claudia Josefina Contreras Páez, en donde incluso intervino en uso de sus funciones, vertiendo argumentos en

relación a los temas ahí analizados, lo cual se puede constatar al imponernos de dicho instrumento público, en donde de manera particular se puede apreciar lo que a continuación se transcribe y pone de manifiesto la actuación de la quejosa:



b) La C. Claudia Josefina Contreras Paéz asistió en su calidad de Consejera Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al “Foro de Igualdad: Punto de partida, reformas y acciones pendientes” celebrado los días 08 y 09 de Mayo de la presente anualidad, y además, participó en el segundo día, como comentarista en la presentación del libro: ⁹“Paridad y democracia en México” de la escritora Dra. Ma. Aidé Hernández García.



C) Además de lo anterior, se puede observar en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **CEEPAC.SLP.org.mx**, que la promovente ha realizado sus funciones participando en diversas ¹⁰Sesiones del Pleno, y Foros lo que a continuación se especifica en el siguiente cuadro lo que se puede

⁹ <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1214/informacion/foro-iguilddid-punAo-dn-pirAidi-rnformis-y-iooionns-pnndinnAns>

<http://148.235.65.21/content/se-realizar%C3%A1-foro-igualdad-punto-de-partida-reformas-y-acciones>

¹⁰<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/seccion.php?id=10>

comprobar en el sitio oficial, información que precisa que la promovente ha participado en forma activa en su carácter de Consejera Electoral del CEEPAC.

FECHA	AGENDA 2017
06/01/2017	ACUERDO CEEPAC PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y LO TURNA A LA ASE
16/01/2017	APRUEBA CEEPAC PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE PARTIDOS Y APE'S
20/01/2017	PARIDAD DE GÉNERO Y REELECCIÓN PRINCIPALES OBJETIVOS DE LA REFORMA: CEEPAC
23/02/2017	SESIÓN ORDINARIA 233 DE FEBRERO 2017
10/03/2017	APRUEBA CEEPAC CONVOCATORIA PARA INTEGRACIÓN DE CDE Y CME
03/04/2017	PRESENTA CEEPAC CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR ORGANISMOS ELECTORALES
10/04/2017	IMPONE CEEPAC AMONESTACIONES PÚBLICAS A PARTIDOS POLÍTICOS
28/04/2017	SESIÓN ORDINARIA 28 DE ABRIL DE 2017
05/08/2017	FORO IGUALDAD PUNTO DE PARTIDA, "REFORMAS Y ACCIONES PENDIENTES"
09/05/2017	INSTAN A LEGISLADORES A DAR FUNCIONALIDAD A LA FIGURA DE REELECCIÓN

Los referidos instrumentos de prueba antes analizados, tienen pleno valor probatorio acorde con lo estatuido en el artículo 14.1 fracción X de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, no se le ha impedido a la quejosa desempeñarse plenamente en el cargo de Consejera Electoral al que fue designada por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que de acuerdo a la información anterior ésta no ha dejado de ejercer sus funciones como tal, por lo que ha efectuado actos positivos como funcionaria pública de dicho Organismo Electoral por tanto, no se le ha violado su

derecho humano al trabajo estipulado en el artículo ¹¹⁵, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por los razonamientos anteriores, esta autoridad electoral estima que es claro que en ningún momento la impetrante se ha visto forzada a interrumpir sus ocupaciones en el cargo de Consejera Electoral del CEEPAC, por lo que dicho concepto de agravio es ineficaz puesto que no acredita la realización de actos positivos de los que se desprenda en forma clara y concreta cómo y qué funciones específicas se le impiden ejercer en relación a las funciones inherentes al cargo para que fue designada por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, la actora manifiesta que el requerimiento que le fue notificado es omiso en establecer que ésta goza de una licencia sin goce de sueldo como Directora de la Unidad de Transparencia y Documentación Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hasta la conclusión de su cargo como Consejera Electoral.

Por lo que hace a este motivo de inconformidad no le asiste la razón a la actora, toda vez que el oficio de requerimiento se entregó con una copia certificada del contenido del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

¹¹ "Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale..."

CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTA EL MECANISMO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DEL (A) TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, por lo que es necesario precisar que en el cuerpo del documento sí se encuentra establecido que la actora goza de una licencia sin goce de sueldo, por lo que es válido concluir que el Pleno del CEEPAC en sesión de fecha 23 veintitrés de Febrero del 2017, no vulneró la esfera jurídica de la actora, toda vez que para emitir el Acuerdo se tomó en cuenta dicha circunstancia. Y como precisamente la comunicación tiene por objeto fundamental el llamamiento a ocurrir al procedimiento instaurado para la ratificación o designación del titular de la Unidad de Transparencia, se les está respetando su derecho de audiencia y el debido proceso tutelados substancialmente por los artículos 14 y 16 y 19 de la Carta Magna ya que dentro de dicho procedimiento se tomarán por parte del CEEPAC las definiciones a que ha lugar y entonces la quejosa podrá estar en aptitud de hacer valer sus inconformidades por los conductos legales respectivos. Cabe hacer hincapié en el hecho de que a la fecha no consta en autos determinación alguna que afecte o deje sin efectos la licencia de que habla.

Establecido lo anterior, para esta Autoridad Electoral es claro que el requerimiento impugnado no restringe los derechos de la actora toda vez que éste los salvaguarda, como se observa en el punto 1 del apartado segundo, que establece claramente que se trata de un requerimiento para salvaguardar su derecho de Audiencia. Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de **audiencia previa**.

El hecho de que las autoridades administrativas pudieran llegar a afectar derechos de particulares, permitió que se concibiera que debieran observar directamente la Constitución, para evitar que realizaran actuaciones violatorias de garantías individuales, por ello, el más Alto Tribunal Jurisdiccional del Estado Mexicano consideró que la garantía de audiencia previa es obligatoria para las autoridades administrativas, lo que se corrobora con la ¹²Tesis Jurisprudencial cuya voz es la siguiente:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. *En materia administrativa en general, y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas,*

¹² Séptima Época Instancia: Sala Auxiliar. Semanario Judicial de la Federación. 217-218, séptima parte pág.66

previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal hacerse cargo de la actividad gubernamental en materia agraria, por conducto de la dependencia encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias; tal atribución se ejerce sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque la constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal...”

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En este caso, se colige que la estructura de dicho requerimiento no se puede considerar como un acto privativo de derechos pues el pleno del CEEPAC ha sido observante de los lineamientos que establecen los imperativos antes mencionados, y la normatividad prevista en los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h, 19, 24, y 25 del Reglamento de Elecciones los cuales definen cuales son los criterios y procedimientos para la designación de los funcionarios electorales, en el caso concreto, a la Presidenta del CEEPAC le corresponde

proponer Pleno de dicho Órgano, los candidatos o candidatas que cumplan al menos, los requisitos que marca el punto 1 del Artículo 24 del Reglamento de Elecciones:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que haya sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento..."*

Al respecto, son vinculantes los artículos ¹³80 y 81 de la Ley Electoral Local, que disponen que cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos, tendrán un titular quien será nombrado por el Pleno del Consejo a propuesta del Consejero o Consejera Presidente del CEEPAC.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y al no haber un procedimiento establecido o bien que sea deficiente, previene la aplicación supletoria de diversas leyes, como lo es el

¹³ **“ARTÍCULO 80.** Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá un titular, quien será nombrado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente.
ARTÍCULO 81. Los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezca el reglamento respectivo. El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo. La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento. De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias...”

Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en lo particular aplica, en relación al contenido de su artículo 297 que dispone:

“En lo no previsto y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia...”

Ello permite como ya se ha establecido conceder a la agraviada un plazo bastante laxo para que ocurra ante el procedimiento de origen a defender sus derechos.

Por tanto, aplica el principio de Supletoriedad que establece el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles para garantizar el derecho de audiencia de la funcionaria, artículo que dispone:

“ARTICULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas,

II.- Tres días para cualquier otro caso...”

Es claro, que este es el Procedimiento al que se le está dando Audiencia toda vez que en los puntos 1, 2 3 del apartado Segundo del Oficio de Requerimiento se observa, que el objetivo del mismo configura el derecho fundamental de audiencia en favor de la actora, pues ésta tiene conocimiento de la iniciación del procedimiento de reincorporación o ratificación como directora de la unidad de Transparencia y Documentación Electoral del CEEPAC, y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, de tal modo que se le otorga la posibilidad de presentar sus defensas; fijando además con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas en observancia los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Lo que se ha venido exponiendo en párrafos que anteceden son consideraciones válidas a la luz de las cuales se califica el cuarto Agravio aunado a lo que a continuación se expone, atento a la estrecha vinculación que tiene con el tercer agravio pues el estudio conjunto de los mismos es dable atento a que concluyen en el argumento fundamental de la quejosa en cuanto a que se afecta a su defensa e igualmente la calificación de los mismos es permitida de manera amalgamada en razón de que como se ha venido estableciendo en el contexto de esta consideración ambos son infundados ya que existen elementos suficientes para concluir que se han observado las garantías procesales de la quejosa.

Por ello al referirnos de manera particular al Cuarto Agravio, a través del cual la Consejera Electoral Claudia Josefina Contreras Páez se duele de que el plazo de 10 días que se le concede para comparecer ante el Órgano Instructor del procedimiento instaurado en su contra no es suficiente para ofertar y desahogar las pruebas necesarias tendientes a acreditar su dicho. Se afirma lo infundado de tal aseveración en base a las anteriores consideraciones que se amalgaman a las que a continuación se exponen:

Al efecto es oportuno precisar que el hecho de que el CEEPAC haya procedido de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado que le permite la aplicación supletoria de diversas normas procesales, como lo son las contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lejos de causarle perjuicio le otorga beneficios, puesto que ello permite que le otorgue un término amplio para que la quejosa esté en aptitud de

ocurrir ante el órgano Instructor posibilitándole una adecuada y oportuna defensa.

Por ello, se estima que no se está violentando su derecho de ofrecer pruebas, aunque este no es el motivo principal de la vista o intervención que se le da respecto del procedimiento de ratificación o designación del Titular de la Unidad de Transparencia; el objeto de dicha intervención o vista es mucho más amplio, el cual indebidamente acota la quejosa, es decir se le da intervención para que tenga la oportunidad de ocurrir a defender sus derechos y exponga la defensa en los términos que más le convenga, en razón de que el procedimiento aludido no ha concluido, se está respetando su derecho a que acceda o no al mismo, de tal forma que no se le está coartando en el ejercicio de sus derechos de Audiencia y debido proceso.

Por tanto, es claro que no se le están poniendo límites a la actora para que ejerza sus funciones como Consejera Electoral tampoco se desprende de dicho acuerdo, ninguna determinación específica, puntual y clara que determine que se le revoca la licencia de que goza. Sin embargo, atendiendo al espíritu del requerimiento sí se debe sujetar la Impetrante al Procedimiento de designación y renovación conforme al Reglamento de Elecciones y la ley Electoral y la Ley de Transparencia. De igual forma es de relevante importancia el que se debe atender al criterio emitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, N.L. dentro del expediente SM-JDC-0183-2016 incoado a instancia de Claudia Josefina Contreras Páez en contra del oficio

CEEPAC/PRE/006/2016, emitido por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; así como del acuerdo INE/CVOPL/015/2016 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE. Dentro de dicho procedimiento la actora Claudia Josefina Contreras Páez señala los siguientes agravios:

- a) *La autoridad responsable debió otorgarle garantía de audiencia con el fin de poder acreditar su licencia sin goce de sueldo que la excluya por el momento de ejercer la titularidad de la Unidad de Información y Documentación electoral, violando con ello sus derechos a ser oída y aportar pruebas.*
- b) *Contrario a lo establecido por la autoridad responsable, no se actualiza la incompatibilidad de desempeñar dos cargos, pues la licencia le permite dejar prestar los servicios de su cargo como titular de la Unidad de Información y Documentación electoral. Por lo tanto, de acuerdo a la actora, la autoridad responsable no tomó en cuenta el efecto de la licencia al considerar erróneamente que sigue ejerciendo su cargo como titular de la Unidad de Información, y ello constituye una violación a sus derechos laborales en materia electoral.*
- c) *Además, en relación a la consulta realizada al INE, la actora señala que no fue tratada en igualdad de circunstancias por los demás consejeros y consejeras del CEEPAC, citando para ello el caso en el que se encuentra Héctor Avilés, quien fue nombrado Secretario ejecutivo, por lo que tuvo que pedir licencia en su cargo como Director ejecutivo de Acción electoal. La actora alega que los consejeros votaron a favor de ratificar su cargo sin importar la vigencia de su licencia y sin consultar al INE, como lo hicieron en su caso. Lo anterior, señala representa un trato desigual ante una misma situación jurídica y cuestiona la imparcialidad de los consejeros y consejeras pues en la designación de Héctor Avilés existió conflicto de intereses por parte de una de las consejera electorales, ya que es su esposa.*

En contra del Oficio

CEEPAC/PRE/006/2016, la actora manifiesta lo siguiente:

- d) *El requerimiento por parte de la consejera presidenta carece de sustento jurídico al ser el cargo de consejera electoral irrenunciable y solo puede ser removida por el Consejo General del INE de acuerdo al procedimiento señalado en la LEGIPE, por lo que la consejera presidenta carece de facultades para requerir en los términos expuestos en el oficio.*

En el procedimiento aludido el órgano Federal estimó el Recurso en mención procedente para efectos de revocar el oficio impugnado, estableciendo entre otras cosa, que:

“Por lo anteriormente expuesto, se confirma el Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto nacional Electoral identificado con la clave INE/CVOP/015/2016, y se revoca el

oficio CEEPAC/PRE/006/2016, mediante el cual la Consejera presidenta del CEEPAC solicitó a la actora que informara dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si era su intención reincorporarse, como titular de la Unidad de Información y Documentación Electoral...”

Entre otros aspectos argumentados por el órgano Jurisdiccional Federal, se estableció en la parte considerativa de su resolución que se debe atender al procedimiento relativo de ratificación o designación de la Unidad Técnica de Transparencias, respetando el derecho o los derechos de la aquí quejosa dándole la intervención que legalmente le corresponde, estableciéndose la necesidad de realizar el nombramiento o la ratificación a que se alude, con la única salvedad de que se le escuche en audiencia a la quejosa.

Se saca a colación la resolución de que se habla por ser de puntual aplicación dada su estrecha vinculación a los hechos y circunstancias que antecedieron al procedimiento de ratificación y/o designación que hoy se instruye por parte del CEEPAC, a través del cual se estima se atienden los lineamientos que estableció en multicitado Órgano Jurisdiccional Federal.

Lo anterior permite concluir que los actos combatidos no le están violentando a la promovente el ejercicio de este derecho Humano como arguye en los agravios de estudio, por el contrario se privilegia su derecho de audiencia y de comparecencia a defender sus derechos, tan es así, que se le está dando participación en el procedimiento de ratificación o designación para que haga valer sus derechos, con toda amplitud y conforme a la norma Constitucional y observando el debido proceso a que se refiere el artículo 19 Constitucional, respetando además el 14 y 16, en cuanto a las normas de un procedimiento establecido, y evidentemente se le

respetar el derecho humano al trabajo, contemplado en el artículo 5º de la Constitución Federal.

Estos derechos fundamentales también han sido reconocidos en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

*"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" **a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**"*

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, los gobernados deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

Por tanto esta Autoridad considera que la Autoridad responsable le ha otorgado a la quejosa la Garantía de Audiencia en un plazo que conforme a lo establecido en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles es razonable, respetando además los lineamientos establecidos en el Reglamento de Elecciones en los artículos 1 numeral 2, 4 inciso h, 19, 24, y 25 además de los numerales 80 y 81 de la Ley Electoral y el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

7.- CONCLUSIÓN.-

Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden que los agravios en análisis, expresados por la recurrente son **INFUNDADOS**, por lo que se declara ha lugar a **CONFIRMAR** el Acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del 2017 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se implementa el mecanismo para la designación o ratificación del (a) Titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Público Local Electoral; y la emisión de los Oficios C.E.E.P.C./PRE/177/2017 Y CEEPC/PRE/SE/0171/2017 en cumplimiento a dicho Acuerdo.

8.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con fundamento en el artículo 84.1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se **CONFIRMA** el Acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del 2017 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se implementa el mecanismo para la designación o ratificación del (a)

Titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Público Local Electoral; y la emisión de los Oficios C.E.E.P.C./PRE/177/2017 Y CEEPC/PRE/SE/0171/2017 en cumplimiento a dicho Acuerdo.

9.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Conforme a la disposición del artículo 26.3 y 84.2 incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Impugnación, **notifíquese de forma personal** a la Mtra. Claudia Josefina Contreras Paéz en el domicilio señalado en autos; y **notifíquese mediante oficio**, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

10.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. La legitimidad de la C. Claudia Josefina Contreras Paéz Consejera Electoral del CEEPAC, para promover el presente medio de impugnación se encuentra acreditada.

TERCERO. Son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad esgrimidos por la C. Claudia Josefina Contreras Paéz Consejera Electoral del CEEPAC, en los términos expuestos en la parte considerativa 6.5 de la presente resolución

CUARTO. En base a las consideraciones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMA** el Acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del 2017 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se implementa el mecanismo para la designación o ratificación del (a) Titular de la Unidad de Información Pública del Organismo Público Local Electoral; y la emisión de los Oficios C.E.E.P.C./PRE/177/2017 y CEEPC/PRE/SE/0171/2017 en cumplimiento a dicho Acuerdo.

QUINTO. **Notifíquese de forma personal** a la C. Claudia Josefina Contreras Paéz en el domicilio señalado en autos; y notifíquese mediante oficio, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el

presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Así lo resolvieron por **Unanimidad de votos los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.-
Doy fe. *Rúbricas.*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 26 VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 35 TREINTA Y CINCO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'GLD/agg

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO**

**LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

L'RGL/L'GLD/°agg.

Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 26 VEINTISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 35 TREINTA Y CINCO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

L'RGL/L'GLD/agg